

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

SARA E. MARTÍNEZ SANTOS
PROMOVENTE

vs.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
PROMOVIDA

CASO NÚM.: NEPR-RV-2019-0065

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre Revisión Formal de Facturas.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 26 de marzo de 2019, la Promovente, Sara E. Martínez Santos, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), un *Recurso de Revisión*, contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), el cual dio inicio al caso de epígrafe. El *Recurso de Revisión* se presentó al amparo del procedimiento establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863¹, con relación a la factura del 9 de mayo de 2018 por la cantidad de \$767.39².

La promovente alegó en el *Recurso de Revisión* que el consumo facturado por la Autoridad era excesivo y se alejaba del patrón de consumo de energía eléctrica del hogar. Esbozó que la Autoridad le facturó 105 días incluyendo periodos en los que no contó con el servicio eléctrico a causa del huracán María.

El 30 de mayo de 2019, la Autoridad presentó un escrito titulado *Moción de Desestimación*, en el cual alegó que como parte del *Recurso de Revisión* no se esbozaron argumentos fácticos ni una solicitud para conceder remedios. La Autoridad argumentó que el Negociado de Energía carece de jurisdicción por que el *Recurso de Revisión* se presentó fuera del término reglamentario.

El 20 de septiembre de 2019, el Negociado de Energía celebró una Vista Evidenciaria para atender la *Moción de Desestimación*. Como tal, la Promovente facilitó al Negociado de Energía copia del recibo de diligenciamiento del recurso presentado el cual evidenciaba que el *Recurso de Revisión* fue presentado dentro de término. A su vez, de los documentos que fueron presentados se desprende claramente un reclamo al Negociado de

¹ Reglamento 8863 sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

² Exhibit 10, Vista Administrativa, Factura 9 de mayo de 2018.



Handwritten signatures in blue ink on the left margin, including a large signature at the top and two smaller ones below it.

Energía. El 22 de noviembre de 2019, el Negociado de Energía emitió una Resolución y Orden declarando No Ha Lugar la *Moción de Desestimación* de la Autoridad.

Luego de varios incidentes procesales, el 4 de marzo de 2020, la Autoridad presentó ante el Negociado de Energía un escrito titulado *Contestación a Solicitud de Revisión*. En el mismo, la Autoridad señaló que de la investigación realizada en el caso surge que la facturación objetada corresponde a la utilización de servicio eléctrico por el periodo del 23 de diciembre de 2016 hasta el 8 de mayo de 2018. Dicho periodo de facturación incluye facturas estimadas y no leídas. Además, señalan que el servicio eléctrico provisto en el caso de autos es de una cuenta residencial, sin embargo, el contador se encontraba encerrado y fuera del alcance de los empleados de la Autoridad. Por consiguiente, los empleados de la Autoridad estaban impedidos de poder realizar cualquier labor en dicho predio.³

Finalmente, el 15 de septiembre de 2020 el Negociado de Energía mediante Orden señaló la Vista Administrativa para el 24 de septiembre de 2020. La Vista Administrativa del caso se celebró según señalada. La promovente compareció acompañada por el Lcdo. José A. Rivera García. Por su parte, la Autoridad estuvo representada por la Lcda. Rebecca Torres Ondina, quien estuvo acompañada por la testigo Darleen Fuentes Amador, Asesora Técnica del Directorado de Servicio al Cliente de la Autoridad. Se escucharon los testimonios de la promovente y la testigo de la Autoridad, la Sra. Fuentes Amador.

II. Derecho Aplicable y Análisis

A. Ley 272-2002⁴

El Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014⁵ establece que “[t]odo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada”.

El Artículo 6.4 de la Ley 57-2014, por su parte, establece que el Negociado de Energía tiene jurisdicción primaria y exclusiva sobre: “[l]os casos y controversias relacionadas con la revisión de facturación de la Autoridad a sus clientes por los servicios de energía eléctrica.” Por lo que, para poder ejercer su jurisdicción sobre los casos y controversias relacionados a la revisión y objeción de facturas de la Autoridad, el Negociado debe tener la facultad de interpretar aquellas leyes y reglamentos que inciden en cualquier ajuste que haga la Autoridad a las facturas de servicio eléctrico de sus clientes.

³ Contestación a Solicitud de Revisión, Autoridad, 4 de marzo de 2020, pág. 3-4.

⁴ Conocida como *Ley para enmendar el inciso (1) de la Sección 6 de la Ley Núm. 83 de 1941: Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica*.

⁵ Conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético*, según enmendada.



La Ley 272-2002 enmendó el inciso (l) de la Sección 6 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941⁶ (“Ley 83”) para, entre otras cosas, establecer que:

La Autoridad contará con un término máximo de ciento veinte (120) días a partir de la expedición de las facturas por concepto de consumo de energía eléctrica para notificar a los clientes de errores en el cálculo de los cargos. Una vez concluido dicho término, la Autoridad no podrá reclamar cargos retroactivos por concepto de errores en el cálculo de los cargos, tales como aquellos de índole administrativo, operacional o de la lectura errónea de los contadores de consumo de electricidad. Esto aplicará solo a clientes residenciales; no aplicará a clientes comerciales, industriales, institucionales o de otra índole. **En aquellos casos en que los clientes mantienen sus contadores fuera del alcance visual de nuestros lectores**, o cuando ocurren eventos de fuerza mayor que impidan las lecturas de los contadores, tales como huracanes, entre otros, **la medida no aplicará a facturas que se emitan a base de estimados.**

El Reglamento de Términos y Condiciones Generales para el Suministro de Energía Eléctrica⁷, en su Sección VII, Artículo C, Inciso 1, dispone que: **“el cliente es responsable de que la base del contador o medidor (metro) esté adecuadamente identificado y ubicado en un lugar accesible a los empleados de la Autoridad, para cualquier propósito relacionado con el servicio.”**

En el caso de epígrafe, la controversia versa sobre la objeción de la factura del 9 de mayo de 2018 por la cantidad de \$767.39. Como parte de dicha factura, la Autoridad incorporó un ajuste por un período estimado y acumulado que comprende desde el 23 de diciembre de 2016 hasta el 8 de mayo de 2018, fecha en que se realizó la lectura de la factura⁸. No existe controversia en cuanto al hecho de que las lecturas de esta factura fueron estimadas.

Surge del propio testimonio de la Promovente que, durante el periodo de facturación objetado, el contador de energía eléctrica de la propiedad se encontraba en un área de acceso protegido dentro del condominio.⁹ Las fotos mostradas por la Autoridad durante la Vista Administrativa también evidencian que el contador no se encontraba accesible¹⁰. Por lo tanto, no era posible hacer una lectura manual del mismo durante dicho

⁶ Conocida como *Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico*, según enmendada.

⁷ *Reglamento de Términos y Condiciones Generales para el Suministro de Energía Eléctrica*.

⁸ Testimonio Darleen Fuentes Amador, Vista Administrativa, Min. 43:00-44:30; Exhibit 14, Vista Administrativa, Historial de Lecturas.

⁹ Testimonio Promovente, Vista Administrativa, Min. 17:20-18:40.

¹⁰ Testimonio Sra. Darleen Fuentes Amador, Vista Administrativa, Min. 38:40; Exhibit 17, Vista Administrativa, Fotos.



período. De acuerdo con el Reglamento de Términos y Condiciones Generales para el Suministro de Energía Eléctrica, es responsabilidad del cliente mantener su contador directamente accesible al personal de la Autoridad. Por cuanto, al no estar accesible el contador y ser ésta la razón para estimar la factura, las disposiciones de la Sección 6(l) de la Ley 83 no cobijan a la Promovente.

De otra parte, aunque la Sección VII, Artículo C, Inciso 2 del Reglamento¹¹ establece que cuando la Autoridad determine que un contador o medidor (metro) se encuentre encerrado o inaccesible, se le requiera por escrito al cliente localizar la base o montura de este en un lugar accesible, dicha disposición no exime al cliente de su responsabilidad de mantener el medidor accesible ni de su responsabilidad de pagar por el consumo que recibió por parte de la Autoridad.

Por lo antes expuesto, concluimos que a pesar de que la cuenta de la Promovente es una cuenta residencial, la protección que otorga la Ley 272-2002 de prohibir cargos retroactivos por un periodo que no exceda 120 días, a partir de la expedición de la factura emitida por la Autoridad cuando la misma presente errores en el cálculo de los cargos, no aplica en el caso de referencia. La intención del legislador es clara al exponer que cuando los clientes mantienen sus contadores fuera del alcance visual de los lectores, la referida protección no aplicará a facturas que se emitan a base de estimados.

B. Ley 143-2018

El Artículo 6.27 (e) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado revisará *de novo* la decisión final de la Autoridad. Cónsono con dicho mandato, la Sección 5.03 del Reglamento 8863 específicamente dispone que el Negociado de Energía revisará la objeción presentada “nuevamente, desde su inicio, y no adscribirá deferencia alguna a la decisión final” de la Autoridad sobre la objeción y resultado de la investigación. Ahora bien, es norma reiterada que el proponente de una afirmación tiene el peso de la prueba para demostrarla.¹²

A su vez, el 11 de julio de 2018 entró en vigor la Ley 143-2018.¹³ Entre otras cosas, la Ley 143-2018 dispone que en los meses en que el cliente no haya tenido servicio de energía eléctrica en la totalidad del periodo de facturación debido a una situación de emergencia, la Autoridad no podrá facturar ningún cargo, incluyendo los cargos fijos. La Ley 143-2018 también dispone que en aquellos periodos de facturación en que el cliente tuvo servicio en la totalidad del periodo, se le facturará al cliente utilizando la tarifa vigente. Finalmente, la Ley 143-2018 establece que, si el cliente tuvo servicio en parte del

¹¹ Reglamento de Términos y Condiciones Generales para el Suministro de Energía Eléctrica.

¹² Véase a manera de ejemplo *Murcelo v. H.I. Hettinger & Co.*, 92 D.P.R. 411, 423 (1965); “Sabemos que la parte que sostiene la afirmativa en la cuestión deberá presentar evidencia para probarla.”

¹³ Conocida como *Ley de Facturación Justa, Razonable y Transparente de los Servicios Públicos Esenciales en Situaciones de Emergencia*. Según el Artículo 12 de la Ley 143-2018, las disposiciones de esta serán retroactivas al 6 de septiembre de 2017.



ciclo de facturación, la Autoridad prorrata cualquier cargo fijo de acuerdo con los días en que el cliente contó con el servicio eléctrico, y facturará los cargos por consumo correspondientes al periodo en que el cliente contó con el servicio eléctrico.¹⁴

En el caso de epígrafe, la factura de 9 de mayo de 2018 comprende el periodo desde el 6 de septiembre de 2017 hasta el 8 de mayo de 2018. Además, se incluyó con esta reclamación el periodo del 23 de diciembre de 2016 al 8 de mayo de 2018, periodo estimado y acumulado como cargos corrientes en la factura de 9 de mayo de 2018. Los ciclos de facturación de la Autoridad varían de 27 a 33 días. Por consiguiente, el periodo que comprende la factura de 9 de mayo de 2018 se compone de diecisiete (17) ciclos de facturación. Para propósitos de nuestro análisis, establecimos los ciclos de la siguiente manera: de 23 de diciembre de 2016 a 22 de enero de 2017 (Ciclo 1, 30 días), de 22 de enero de 2017 a 21 de febrero de 2017 (Ciclo 2, 30 días), de 21 de febrero de 2017 a 23 de marzo de 2017 (Ciclo 3, 30 días), de 23 de marzo de 2017 a 22 de abril de 2017 (Ciclo 4, 30 días), de 22 de abril de 2017 a 22 de mayo de 2017 (Ciclo 5, 30 días), de 22 de mayo de 2017 a 21 de junio de 2017 (Ciclo 6, 30 días), de 21 de junio de 2017 a 21 de julio de 2017 (Ciclo 7, 30 días), de 21 de julio de 2017 a 20 de agosto de 2017 (Ciclo 8, 30 días), de 20 de agosto de 2017 a 19 de septiembre de 2017 (Ciclo 9, 30 días), de 19 de septiembre de 2017 a 19 de octubre de 2017 (Ciclo 10, 30 días), de 19 de octubre de 2017 a 18 de noviembre de 2017 (Ciclo 11, 30 días), de 18 de noviembre de 2017 a 18 de diciembre de 2017 (Ciclo 12, 30 días), de 18 de diciembre de 2017 a 17 de enero de 2018 (Ciclo 13, 30 días), de 17 de enero de 2018 a 16 de febrero de 2018 (Ciclo 14, 30 días), de 16 de febrero de 2018 a 15 de marzo de 2018 (Ciclo 15, 27 días), de 15 de marzo de 2018 a 11 de abril de 2018 (Ciclo 16, 27 días), y de 11 de abril de 2018 a 8 de mayo de 2018 (Ciclo 17, 27 días).

De acuerdo con la información contenida en el expediente administrativo del presente caso, la promovente no contó con energía eléctrica desde el 20 de septiembre de 2017, fecha del paso del huracán María por Puerto Rico.¹⁵ La promovente testificó en la Vista Administrativa que luego del paso del huracán María, el servicio eléctrico le fue reestablecido el 3 de enero de 2018.¹⁶ Para el análisis de la Ley 143, la promovente contó con servicio eléctrico de forma parcial durante el ciclo 13 (15 días). La promovente no contó con el servicio de energía eléctrica durante el ciclo 10, 11 y 12. Por lo tanto, contó con servicio eléctrico en 126 de los 231 días que comprenden la factura de 9 de mayo de 2018. Por lo tanto, el ajuste correspondiente a la cuenta de la promovente es aquel que resulte de la aplicación de las disposiciones de la Ley 143-2018 al referido periodo de facturación.

De acuerdo con el *Manual de Tarifas de la Autoridad*¹⁷ el Cargo Fijo de \$3.00 se prorrata de acuerdo con los días en que la promovente contó con servicio eléctrico. Por

¹⁴ *Id.*, Artículo 4.

¹⁵ Testimonio Promovente, Vista Administrativa, Min. 9:00.

¹⁶ *Id.*

¹⁷ Tarifas para el Servicio de Electricidad de la Autoridad, <https://www2.aeepr.com/DOCS/manuales/LibroTarifas02.pdf>.



consiguiente, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 143-2018, los cargos fijos correspondientes al ciclo 10 son \$0.00, al ciclo 11 son \$0.00, al ciclo 12 son \$0.00 y al ciclo 13 son \$1.50.

En la factura de 9 de mayo de 2018, la Autoridad detalló la cantidad de \$767.39 como cargos corrientes por el referido consumo. La Autoridad facturó a la Promovente \$3.00 de cargos fijos durante los periodos en que no contó o contó parcialmente con servicio eléctrico. Por lo tanto, corresponde **un crédito de \$10.50** a la cuenta de la promovente. No obstante, la Autoridad en su carta del 15 de enero de 2019,¹⁸ otorgó a la Promovente **un ajuste de \$10.50** en su factura a la luz de la Ley 143-2018.

Por último, la Promovente no presentó evidencia para establecer que su medidor no estaba funcionando correctamente.¹⁹ La mera alegación de que el consumo correspondiente a la factura objetada es mayor al que normalmente tiene, en ausencia de evidencia que sostenga que el medidor no está funcionando correctamente o que no se consumió la energía medida, no es suficiente para determinar que hubo error en la medición o para realizar el ajuste por facturas estimadas solicitado.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, y de acuerdo con las Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho contenidas en el Anejo A de la presente Resolución Final y Orden, se declara **NO HA LUGAR** la Solicitud de Revisión y se **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, del caso.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

¹⁸ Exhibit 11, Vista Administrativa, Carta Autoridad 15 de enero de 2019.

¹⁹ Testimonio Promovente, Vista Administrativa, Min. 30:00-31:30.

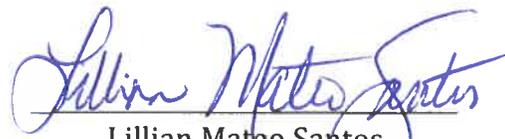


El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.


Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada



CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 1ro de septiembre de 2021. El Presidente Edison Avilés Deliz no intervino. Certifico además que el 3 de septiembre de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2019-0065 y he enviado copia de la misma a: rgonzalez@diazvaz.law; y jarivera@servicioslegales.org.

Asimismo, certifico que copia fiel y exacta de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de
Puerto Rico**
Díaz & Vázquez Law Firm, PSC
Lic. Rafael E. González Ramos
P.O. Box 11689
San Juan, P.R. 00922-1689

Sara E. Martínez Santos
Servicios Legales de Puerto Rico
Lic. José A. Rivera García
Apartado 21370
San Juan, PR 00928-1370

3 Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 3 de septiembre de 2021.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria



ANEJO A

Determinaciones de Hechos

1. El 26 de marzo de 2019, la Promovente, presentó ante el Negociado de Energía de Puerto Rico una Querrela al amparo de lo establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863.
2. La promovente indica que la misma es excesiva y que se le facturo por energía eléctrica no consumida a causa del huracán María.
3. El 4 de marzo de 2020, la Autoridad presentó ante el Negociado de Energía un escrito titulado "Contestación a Querrela" indicando que, de la investigación realizada en el caso, surge que se verificó el historial de la lectura de la cuenta y el consumo reflejado en la factura fue verificado, leído y se confirmó que la lectura era progresiva al historial de lectura de la cuenta.
4. Asimismo, señalan que, en este caso, el servicio eléctrico provisto es para una cuenta residencial, sin embargo, el contador está encerrado.
5. La Autoridad también señala que la factura objetada con fecha del 9 de mayo de 2018 comprende el periodo del 23 de diciembre de 2016 hasta el 8 de mayo de 2018, por tratarse de ajuste a factura estimada.
6. El monto total de la factura objetada es de \$767.39.
7. El contador de la promovente se encontraba localizada en un área de control de acceso y el personal de la Autoridad no tenían acceso directo al contador de la promovente.
8. La promovente no tuvo servicio eléctrico a causa del huracán María desde el 20 de septiembre de 2017 hasta el 3 de enero de 2018.
9. No se presentó prueba de que el contador de la promovente no funcionara correctamente.
10. El 10 de julio de 2019, se llevó a cabo la Vista Administrativa en el caso.

Conclusiones de Derecho

1. La promovente presentó su objeción a la factura de 8 de mayo de 2018 dentro del término para así hacerlo.



2. El Artículo 6.27 (e) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado revisara *de novo* la decisión final de la Autoridad.
3. La Ley 272-2002 enmendó el inciso (l) de la Sección 6 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941 ("Ley 83") para, entre otras cosas, establecer que: La Autoridad contará con un término máximo de ciento veinte (120) días a partir de la expedición de las facturas por concepto de consumo de energía eléctrica para notificar a los clientes de errores en el cálculo de los cargos.
4. Una vez concluido dicho término, la Autoridad no podrá reclamar cargos retroactivos por concepto de errores en el cálculo de los cargos, tales como aquellos de índole administrativo, operacional o de la lectura errónea de los contadores de consumo de electricidad. Esto aplicará solo a clientes residenciales.
5. En aquellos casos en que los clientes mantienen sus contadores fuera del alcance visual de nuestros lectores, o cuando ocurren eventos de fuerza mayor que impidan las lecturas de los contadores, tales como huracanes, entre otros, la medida no aplicará a facturas que se emitan a base de estimados.
6. El Reglamento de Términos y Condiciones Generales para el Suministro de Energía Eléctrica dispone que: "el cliente es responsable de que la base del contador o medidor (metro) esté adecuadamente identificado y ubicado en un lugar accesible a los empleados de la Autoridad, para cualquier propósito relacionado con el servicio."
7. Por consiguiente, al no estar accesible el contador y ser esta la razón para estimar la factura, las disposiciones de la Sección 6(l) de la Ley 83 no cobijan a la querellante.
8. La Ley 143-2018 dispone que en los meses en que el cliente no haya tenido servicio de energía eléctrica en la totalidad del periodo de facturación debido a una situación de emergencia, la Autoridad no podrá facturar ningún cargo, incluyendo los cargos fijos.
9. La Ley 143-2018 dispone que en aquellos periodos de facturación en que el cliente tuvo servicio en la totalidad del periodo, se le facturará al cliente utilizando la tarifa vigente.
10. La Ley 143-2018 establece que, si el cliente tuvo servicio en parte del ciclo de facturación, la Autoridad prorrateará cualquier cargo fijo de acuerdo con los días en que el cliente contó con el servicio eléctrico, y facturará los cargos por consumo correspondientes al periodo en que el cliente contó con el servicio eléctrico.



11. Al aplicar las disposiciones de la Ley 143-2018, corresponde un crédito de \$10.50 a la factura de la promovente. La Autoridad realizó un ajuste a la cuenta de la promovente otorgando dicho crédito.
12. La mera alegación de que el consumo correspondiente a una factura objetada es mayor al que normalmente tiene un cliente, en ausencia de evidencia que sostenga que el medidor no está funcionando correctamente o que no se consumió la energía medida, no es suficiente para determinar que hubo error en la medición o para realizar el ajuste solicitado.
13. La Querellante no presentó evidencia en relación con que la lectura de su medidor es errónea o que el mismo no estaba funcionando correctamente.

